



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00116-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A Vs. demandadas: Nubia Concepción Ojeda Jiménez Y Ana Lucia Ojeda Jiménez

Constancia Secretarial: informo al señor Juez, que el pasado 08 de septiembre de 2023, se allego por parte de la entidad demandante, respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No 1654 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y reiterado mediante Auto Interlocutorio No 1862 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), teniendo como sustento de la respuesta, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de las ejecutadas dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 21 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2045

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN PROCESO S.S. – SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: NUBIA CONCEPCION OJEDA JIMENEZ.
ANA LUCIA OJEDA JIMENEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00116-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la respuesta allegada por la entidad demandante el pasado 08 de agosto de 2023, en la cual se da respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No 1654 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y reiterado mediante Auto Interlocutorio No 1862 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligación y las costas procesales ejecutadas, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El pasado 08 de septiembre de 2023, la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado allega respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No 1654 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y reiterado mediante Auto Interlocutorio No 1862 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se dispuso: “...*REQUERIR por SEGUNDA VEZ al BANCO DE BOGOTA S.A. 2 a través de su apoderado judicial, con el fin de que se pronuncie frente a la solicitud*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00116-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A Vs. **demandadas:** Nubia Concepción Ojeda Jiménez Y Ana Lucia Ojeda Jiménez *de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegado por la demandada ANA LUCIA OJEDA JIMENEZ, teniendo como sustento el cumplimiento del Acuerdo de Pago pactado entre las partes dentro del presente proceso. Por secretaria ofíciase con destino a la entidad demandante, dejando las constancias del caso...*

Para tal efecto, manifestó la entidad accionada que se diera trámite a la solicitud de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que “...los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio...”. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se allego escrito de la entidad demandante en la cual solicito actuando por medio de apoderado judicial debidamente reconocido para actuar en este trámite, quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso expidiendo los oficios correspondientes para tal fin, **(II)** Se ordene el desglose los pagarés a favor de las demandadas, **(III)** que no se condene en costas la parte demandada.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante, salvo la solicitud consistente en el desglose de los títulos valores aportados, en vista que la presente demanda fue presentada por medios digitales y de igual forma sus anexos, por lo que en estos casos se le confía

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00116-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A Vs. demandadas: Nubia Concepción Ojeda Jiménez Y Ana Lucia Ojeda Jiménez al ejecutante la guarda de los títulos valores, no siendo necesaria su presentación en físico, salvo que este juez cognoscente lo requiera, y en consecuencia en el presente caso no habrá lugar a desglose

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con Nit 860002964-4 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de las señoras **NUBIA CONCEPCION OJEDA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.816.080 y **ANA LUCIA OJEDA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.814.999, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT que posea la parte ejecutada, señoras **NUBIA CONCEPCION OJEDA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.816.080 y **ANA LUCIA OJEDA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.814.999 en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W. Líbrese Oficio a las entidades bancarias correspondientes. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° JCMSV-0259-2023-00116-00 del 19 de abril de 2023.****

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. **382-17693** y **382-16018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Sevilla – Valle, de acuerdo con la manifestación hecha por el apoderado del extremo activo, aparece como de propiedad de la ejecutada **ANA LUCIA OJEDA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.999. **Líbrese el oficio** a la entidad registral referenciada a fin de que levanta la medida antes citada. **Se resalta que las medidas cautelares fueron comunicadas en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria descritos así: Oficio No JCMSVC-0258-2023-00116-00 del 19 de mayo de 2023 y Oficio No JCMSVC-0396-2023-00116-00 de julio 25 de 2023.**



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00116-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A Vs. demandadas: Nubia Concepción Ojeda Jiménez Y Ana Lucia Ojeda Jiménez

CUARTO: Sin lugar a **DESGLOSE** en vista que la presente demanda para proceso ejecutivo fue interpuesta por canales digitales según las pautas de la ley 2213 de 2022, y por los agrumemos esbozados en este proveído.

QUINTO: CANCELAR la radicación N° **2023-00116-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SEXTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>157</u> DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1778e176e7574c8bb8d2c0714af775edee900d3ec9a888c22431893cb55b8428**

Documento generado en 26/09/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>